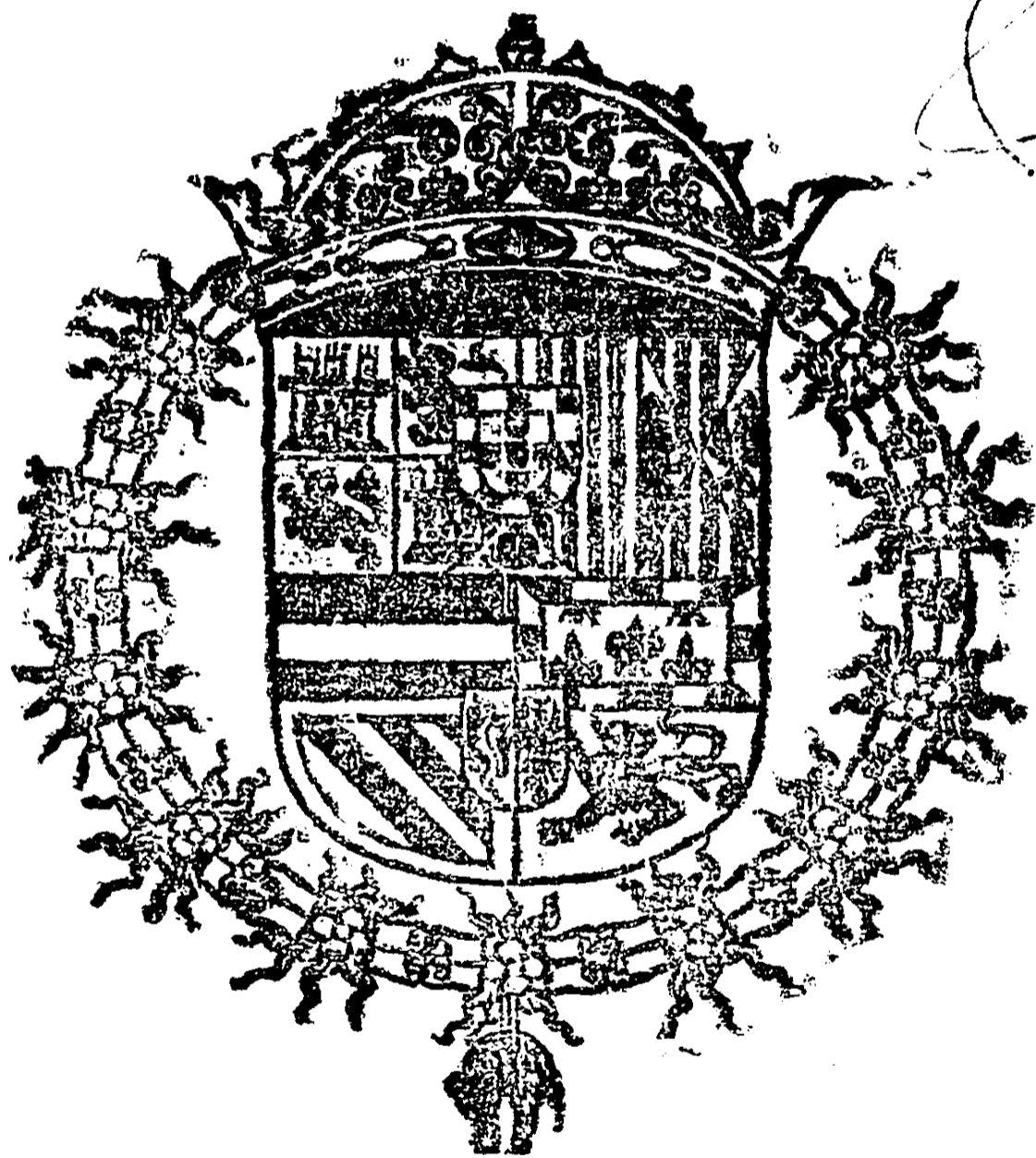


P R E M A T I C A  
Q V E D E C L A R A, Q V E  
la ley que prohíbe alegar nulidad contra las  
sentencias de los del Consejo, y Oydores  
de las Audiencias, de que no se puede su-  
plicar, comprehende, que tampoco pueda  
intentarse restitucion.



E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta, Año 1615.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del  
Rey nuestro señor.*

## Licencia, y Tassa.

**Y** O. Iuan Aluarez del Marmol Escriuano de Ca-  
mara de su Magestad, de los que residen en el su  
Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassa-  
da la Prematica: Que declara, que la ley que prohibe ale-  
gar nulidad contra las sentēcias de los del Consejo, y Oy-  
dores de las Audiēcias, de que no se puede suplicar, com-  
prehende, que tampoco pueda intentarse restitucion: a  
cinco maravedis cada pliegoy à este precio, y no a mas,  
mandaron, q̄ se pueda vender. Y asì mismo mandaron,  
q̄ ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la  
dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licēcia, y nom-  
bramiento de Iuan Gallo de Andrade, escriuano de Ca-  
mara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de manda-  
miento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiē-  
to del dicho Iuan Gallo de Andrade di la presente, que es  
fecha en la villa de Madrid à siete dias del mes de Iunio de,  
mil y feiscientos y quinze años.

*Iuan Aluarez del  
Marmol.*



**D**O N FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laë, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios, afsi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, que por la prematica, y ley hecha por el Rey mi señor, que santa gloria aya, en esta villa de Madrid, a nueue de Hebre

ro del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, se ordena, y manda, que en todos, y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo, no auer lugar, alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdiccion, ò que della notoriamente conste del processo, y autos del, ò en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas, se pueda tornar al pleito, y que por las dichas sentencias se entienda ser acabados y fenezidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar a mouer, ni suscitar, ni tratar en manera alguna: y en diuersos casos se ha ofrecido dudar, si por ella tambien està quitado el remedio de la restituciõ, por no se auer hecho especial mencion della. Sobre que ha auido, y causado se diferentes pleitos en gran daño de la causa publica: para cuyo remedio estando el Reyno junto en Cortes, y vltimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y onze, nos ha suplicado, proueamos, lo que conuenga, para que cesse la dicha duda. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar, dar esta nuestra carta, la qual queremos, tenga fuerza de ley hecha en Cortes, a instancia y suplicacion de los Procuradores de ellas. Por la qual declaramos, que en las palabras, y disposicion de la dicha ley quedò comprehendido, y quitado el remedio de la restituciõ in integrum, assi la que compete a los menores, y vniuersidades, y demas personas preuilegiadas, como la que por justas causas cõcede el derecho à los mayores; aunq̃ ambas concurren en vna misma persona:

sona: y mandamos, q̄ no se pueda int̄cōtra las tales  
sentēcias ninguna de las dichas restit̄es, ni por la via  
y remedio dellas tornarse a mouer, s̄r, ni tratar los  
pleitos q̄ por las dichas sentencias h̄en quedado, y  
quedaren acabados. Lo qual se guar̄ solo en los plei-  
tos, que de aqui adelante se mouier̄ atentādo la dicha  
restitucion, sino t̄abien en los q̄ est̄ren mouidos y p̄  
diētes, y no est̄uier̄ fenezidos y d̄ados por sentēcia  
dada sobre ella. Lo qual m̄adamos, r̄deis, y executeis, y  
hagais guardar, c̄mplir, y executar, ontra el tenor y for-  
ma dello no vais ni passeis, ni cōs̄is, yr ni passar por al-  
guna manera. Y porque v̄ega a n̄cia de todos, yningu-  
no pueda pretender ignorancia, r̄damos, q̄ esta nuestra,  
carta sea pregonada publicamē en esta nuestra Corte,  
y los vnos ni los otros no fagad en de al, s̄opena de la  
nuestra merced, y de cinquenta mil mar̄uedis para la  
nuestra Camara a qualquiera qe lo contrario hiziere.  
Dada en Valladolida veinte dias del mes de Junio de mil  
y seiscientos y quinze años.

## Y O E L R E Y.

El Marques de Valle.

*El Licenciado don Diego Lo-  
pez, d'Ayala.*

*El Licenciado don Diego  
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado don Iuan de  
Ocn.*

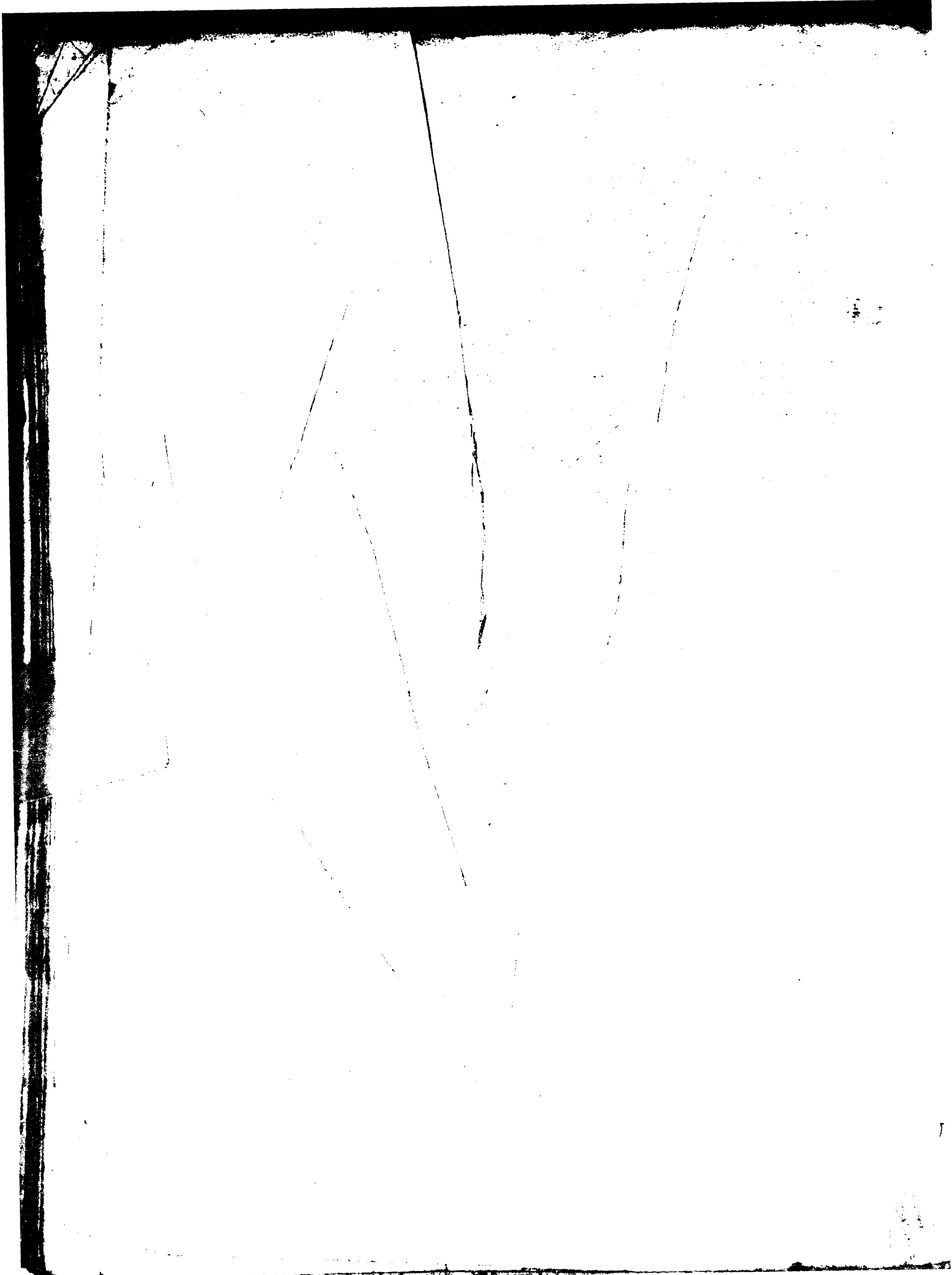
*El Licenc. Pedro de Ta-  
pia.*

*El Licenciado don Francisco  
Mena de Barnuevo.*

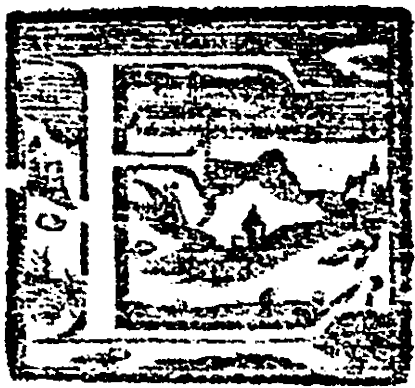
Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro  
señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.*

*Chanciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.*



## Publicacion.



N la villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y quinze años, del ante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonzalo Perez de Valencuela, don Fernando Ramirez Fariña, don Iuan de Chaues, y Mendoza Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trópetas y atabales por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces: à lo qual fueron presétes Pedro de Soto, Bartolome Malo, Domingo Landaluz, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi,

*Juan Gallo de  
Andrade.*